

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00058-00
<i>Accionante:</i>	LEONOR PATIÑO PEREZ
<i>Accionada:</i>	COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION
<i>Derechos f/tales reclamados</i>	Mínimo Vital, salud y dignidad humana

Becerril, Cesar, miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela incoada en nombre propio por LEONOR PATIÑO PEREZ – contra COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION, para reclamar el amparo de los derechos fundamentales A LA SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL presuntamente conculcados por negar el pago de una licencia de maternidad.

### 2. HECHOS

La accionante pone de presente en los supuestos facticos lo siguiente:

- "1. El día 20 de junio de 2020 nacieron los niños menores de mi representada de nombre MATEO GIL PATIÑO y JACOBO GIL PATIÑO.*
- 2. Mi representada se encontraba cotizando a COOMEVA EPS para los servicios de salud.*
- 3. Mediante comunicación de fecha 31 de marzo de 2021 enviada por correo electrónico se adjuntaron los documentos requeridos para el trámite de la licencia de maternidad y el pago de 2 meses de incapacidad.*
- 4. El día 14 de mayo Coomeva mediante comunicación enviada por Email manifiestan lo siguiente: "Coomeva Eps se permite informarle que se validan en el sistema incapacidad/licencia 12653278 liquidada; la cual se encuentran sin programación, ya que es necesario que el aportante o empleador FUNDACION CRESCENDO NIT 900951529 radique el certificado de cuenta bancaria, RUT y formato autorización pago por transferencia electrónica diligenciado, lo anterior para que la prestación liquidada pueda pasar al área de programación de pago. \*Conforme a la licencia de maternidad; a la fecha no se encuentra radicada en el aplicativo de la EPS; la empresa debe generar proceso mediante el portal web habilitado para empleadores con el fin de que se inicie el proceso de liquidación y pueda establecerse una programación de pago"*
- 5. El día 21 de Junio de 2021 la accionante LEONOR PATIÑO PEREZ requirió el pago de la licencia maternidad N°12653278 manifestando lo siguiente: "Desde el 31 de Marzo 2021 envíe los documentos al correo que en ese entonces me indicaron @sipvirtual\_valledupar@coomeva.com.co y hasta la fecha de hoy no hemos recibido*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00058-00
Accionante	LEONOR PATIÑO PEREZ
Accionado	COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION
Decisión:	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

*respuesta, por tal motivo adjunto envío documentos, esperando que esta vez sí tenga éxitos la gestión”.*

*6. El día 22 de junio de 2021 Gestión Documental Bucaramanga mediante E-mail manifiesta lo siguiente: "Cordial saludo, se recibe para creación de cuenta los documentos que se adjuntan, bajo radicado número 100778, siendo las 11:05 de la mañana; de la misma forma será remitido al área encargada para darle el respectivo trámite y respuesta a través de este mismo medio. Recuerde que el tiempo de respuesta es en el transcurso de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente”*

*7. Desde el 22 de junio de 2021 hasta la fecha han transcurrido 68 DÍAS HÁBILES y aún no han emitido respuesta a la solicitud para el pago y aún no han pagado las incapacidades y la licencia de maternidad, entonces tenemos que ya han pasado en exceso los 15 días hábiles.*

*8. Mediante comunicación de fecha 1 de Julio de 2021 Coomeva emite respuesta definitiva del caso con radicado 5193548.*

*9. Según lo anterior la negativa de COOMEVA EPS de negarle a la accionante el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad no tiene justificación alguna y le corresponde a esta entidad la obligación constitucional y legal de garantizar a la peticionaria el reconocimiento de la licencia de maternidad.*

*10. Coomeva ha excedido el tiempo legal para conceder la licencia de maternidad sin justificación alguna y claramente se violaron los derechos fundamentales tales como DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL.*

*11. En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.*

*12. Coomeva con el no pago de la licencia de maternidad incide negativamente en el mínimo vital y la vida digna de la accionante y de sus 2 hijos ya que los ingresos que ella recibía constituían su única fuente económica de sostenimiento.*

*13. Desde la solicitud inicial mi representada nunca dudó de la buena fe de la accionada, ya que siempre consideró que por tratarse de una derecho de especial protección Coomeva iba a brindar respuesta acorde a la constitución y a la ley la cual no es el caso que nos ocupa.”.*

### 3. PRETENSIONES

La accionante realiza varias solicitudes, en una primera parte deprecia lo siguiente:

*"1. Tutelar el Derecho Fundamental al DERECHO A LA SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, INTEGRIDAD FISICA Y MORAL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL.*

*2. Como consecuencia de todos los amparos antes descritos ordenar a COOMEVA EPS al pago de la licencia de maternidad y el pago de las incapacidades ya que al no otorgarlos teniendo la obligación de hacerlo trasgredió claramente los derechos del accionante y que están debidamente demostrados en los hechos y documentos anexos.”*

### 4. PRUEBAS

- Copia de la C.C. de la accionante.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00058-00
Accionante	LEONOR PATIÑO PEREZ
Accionado	COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION
Decisión:	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

- Certificado de Bancolombia sobre el producto No. 76557283648

## 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

5.1. COOMEVA EPS EN LIQUIDACION: Hace usos del derecho a la réplica por medio de apoderada judicial, quien inicia poniendo de presente la situación jurídica y estado actual de la entidad, resaltando que el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA fue designado como Liquidador de COOMEVA EPS y en tal calidad ostenta la competencia únicamente para cumplir con todas las obligaciones encaminadas a lograr la efectiva liquidación de la entidad; además señala que “Que el literal K) del artículo tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, “Medidas preventivas obligatorias”, establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.”.

Frente a los hechos asegura que se ha dado la figura del hecho superado puesto que “existe un pago a favor de la señora LEONOR PATIÑO PEREZ, por concepto de incapacidades No.12653278 por valor de \$380.381”, por lo que solicita al Despacho “se sirva DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de las incapacidades mencionadas anteriormente”.

## 6. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00058-00
Accionante	LEONOR PATIÑO PEREZ
Accionado	COOMEVA EPS - EN LIQUIDACION
Decisión:	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Así mismo, se tiene que la acción de tutela tiene como fin último proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero de cualquier manera sino cuando aquellos hayan sido vulnerados o se encuentren en grave amenaza, bien sea, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

- Problema jurídico

Con base en los hechos descritos, corresponde establecer si COOMEVA EPS vulneró el derecho fundamental derecho a la salud, vida digna, dignidad humana, debido proceso, integridad física y moral mínimo vital, a la seguridad social de la ciudadana LEONOR PATIÑO PEREZ, al NO realizar el *"proceso de liquidación y establecerse una programación de pago"*, respecto de la licencia de maternidad, por el nacimiento de los menores MATEO y JACOBO GIL PATIÑO el 20 de junio de 2020.

Para constatar si el pago corresponde a la licencia de maternidad prescrita por COOMEVA EPS - EN LIQUIDACIÓN, el Juzgado abordará los siguientes ejes temáticos: i) el supuesto de inmediatez, (ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con acreencias laborales y de seguridad social, (iii) el perjuicio irremediable y (vii) el caso concreto.

- El supuesto de inmediatez

El artículo 86 de la Constitución regla que la acción de tutela puede promoverse en todo momento; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la necesidad de que exista *"una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"*.

La acción de tutela es un medio expedito para reclamar el amparo de los derechos fundamentales, pero además tiene como objetivo conjurar de manera urgente situaciones que impidan la vigencia de derechos fundamentales, por lo que el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la acción de tutela y la

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00058-00
Accionante	LEONOR PATIÑO PEREZ
Accionado	COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION
Decisión:	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

activación de este mecanismo debe ser razonable. En ese lineamiento, la sentencia T-022 de 2017 estableció:

*"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable".*

Observado con detenimiento cada uno de los anexos allegado el cuerpo de la demanda se tiene que la accionante el 20 de junio de 2020 tuvo un parto gemelar, por lo que se produjo la licencia de maternidad ahora reclamada, es decir que desde el momento en que se inicia la convalecencia hasta la fecha de interponer la acción de tutela había transcurrido mas de un año, frente a lo cual el Juzgado encuentra justificación puestos que las reglas de la experiencia indican que todo parto de por si causa traumas y secuelas en el cuerpo y diario vivir de las madres, aunado a ello se tiene que el caso que ocupa la atención es un parto gemelar, por lo que los cuidados son mayores, por lo que si bien es cierto el tiempo transcurrido es amplió encuentra justificación en lo esbozado por el juzgado, de donde se colige con toda certeza se supera el escaño del principio de la inmediatez.

- Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades.

Es de vital importancia señalar que la incapacidad por enfermedad general, es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual y en ningún caso se le pagará a un afiliado al sistema simultáneamente incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción constitucional para reclamar el pago de una licencia de maternidad referida se tiene que en principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios. Sin embargo, en el evento en que la falta

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00058-00
Accionante	LEONOR PATIÑO PEREZ
Accionado	COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION
Decisión:	SE CONCEDE LAS PRETENSIONES

de tal reconocimiento vulnera de tajo varios derechos fundamentales, este Despacho acogiendo la posición pacífica y reiterada de los máximos órganos de cierre ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Frente al tema que se viene decantando advierte el Despacho que el legislador al momento de definir y establecer la licencia de maternidad, trazó tres propósitos inviolables de la siguiente manera:

*"(...) (i) propiciar que la madre goce de un mayor descanso, que en parte le permita recuperarse y cuidar a su niño; (ii) resguardar el derecho al mínimo vital, gracias a la continuación de la remuneración; (iii) reafirmar la responsabilidad social que debe existir entre la madre y el empleador, y la solidaridad de éste, con miras a la protección del nuevo miembro de la familia".*

En cuanto al pago de las incapacidades son numerosos y pacíficos los pronunciamientos que se han realizado al respecto, tanto la jurisprudencia como la normatividad vigente sin dejar de lado la Constitución Política de 1991, la cual destaca la protección a diversos grupos especiales de la población, entre ellos las mujeres, aún más reforzada si está gestando.

Así, el artículo 43 establece que la mujer, durante el embarazo y después del parto, *"gozará de especial asistencia y protección del Estado"*; en el mismo sentido, el art. 53 *ibídem* incluye entre los principios mínimos para la expedición del estatuto del trabajo, la protección especial a la mujer y a la maternidad.

Inicialmente, el pago de esta licencia de maternidad se tenía como un derecho prestacional que no resultaría susceptible de protección por vía de tutela, por lo cual debía ser solicitado a través de la jurisdicción laboral, como mecanismo judicial idóneo. Sin embargo, de conformidad con la Carta Magna y las normas internacionales, empero La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha reafirmado la necesidad de proteger a la mujer gestante, posición que es acogida por esta funcionaria, dando así cumplimiento a la referida preceptiva constitucional, en relación inescindible con otras garantías superiores de madre e hijo, a favor de cuyos derechos fundamentales procede la tutela, dependiendo de esa prestación como parte de su mínimo vital y su vida digna, por lo cual el cubrimiento deja de ser un tema exclusivamente legal y exhibe su relevancia constitucional.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00058-00
Accionante	LEONOR PATIÑO PEREZ
Accionado	COOMEVA EPS – EN LIQUIDACION
Decisión:	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

Por otra parte, el cuidado de la maternidad no está limitado al período de gestación y al nacimiento, sino que se proyecta en un lapso más extenso, que es igualmente objeto de protección, resultando claro el tratamiento especial que jurisprudencialmente se ha consolidado, siendo claro que el pago de la licencia de maternidad tiene por objeto brindar a la madre un receso remunerado, para que se recupere del parto y le dedique al recién llegado el cuidado y la atención requerida.

Pese a ello, es importante advertir a COOMEVA E.P.S. – EN LIQUIDACIÓN que el pago de la prestación económica de la licencia de maternidad debe ser total cuando la persona haya cotizado siete (7) meses o más durante el período de gestación. Pero en el evento de que no se haya cumplido con ese tiempo, debe ser cancelado proporcional al número de semanas cotizadas.

Frente a lo considerado en el párrafo precedente se vislumbra que efectivamente la actora es cotizante y estuvo en su momento registrada en la base de datos de la entidad tutelada, de donde se colige que tiene derechos al Sistema de Seguridad Social más aun cuando se evidencia que le fue concedida una incapacidad que ya está a espera de ser cancelada, pero situaciones administrativas no se ha reflejado el pago, lo que se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales de la progenitora y sus gestantes.

Se tiene que defiende los intereses de la EPS solicita sean negadas las pretensiones por estar frente a la figura denominada por la jurisprudencia como hecho superado, dado que "existe un pago a favor de la señora LEONOR PATIÑO PEREZ, por concepto de incapacidades No.12653278 por valor de \$380.381", lo cual no se niega, es decir en ese sentido le asiste razón, se resalta que dicho pago obedeció a una orden judicial emitida por este mismo juzgado.

Ahora bien, dígase que no le asiste razón a la jurista en el entendido que la reclamación no versa sobre la incapacidad No.12653278 por valor de \$380.381, sino por la incapacidad producto de la licencia de maternidad sobre la cual el 14 de mayo de 2021 lo único que en su momento se dijo fue "*Conforme a la licencia de maternidad; a la fecha no se encuentra radicada en el aplicativo de la EPS; la empresa debe generar proceso mediante el portal web habilitado para empleadores con el fin de que se inicie el proceso de liquidación y pueda establecerse una programación de pago*", es por ello que el pago reclamado no es el mismo que ya fue cancelado, por tanto, no es dable que se agregue una

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00058-00
Accionante	LEONOR PATIÑO PEREZ
Accionado	COOMEVA EPS - EN LIQUIDACION
Decisión:	SE CONCEDE LAS PRETENSIONES

carga administrativa a quien realiza la reclamación para que se obtenga el pago del cual tiene derecho.

Ante esta situación, al Despacho no le queda otra disyuntiva que proceder al amparo exorado, por lo que se ordenará al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de la entidad y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la accionante LEONOR PATIÑO PEREZ, la incapacidad por licencia de maternidad, la cual no ha sido liquidada por la empresa muy a pesar de tener conocimiento de la misma desde hace más de seis (6) meses.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL, Cesar, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar la protección de los derechos fundamentales de deprecados por LEONOR PATIÑO PEREZ quien se identificado con C.C. 49.700.170 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de COOMEVA EPS, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a reconocer, liquidar y pagar a la accionante LEONOR PATIÑO PEREZ, la licencia de maternidad, de acuerdo con las consideraciones de este fallo.

TERCERO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991; los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y lo establecidos por el CSJ debido a la pandemia COVID 19, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

CUARTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente cumpliendo con los protocolos de bioseguridad.

Asunto Tutela de primera instancia  
Radicado 200454089001-2022-00058-00  
Accionante LEONOR PATIÑO PEREZ  
Accionado COOMEVA EPS - EN LIQUIDACION  
Decisión: SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES

QUINTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022